República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-80567288-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 4 de Agosto de 2022

Referencia: -SENTENCIA- EX-2022-62205539-APN-SGASAD#TFN (COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A.)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor H. Juarez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en la causa **EX-2022-62205539-APN-SGASAD#TFN (COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A.)**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que la firma actora, por apoderado, con fecha **21/06/2022**, interpone recurso de amparo en los términos de lo normado en el art. 1160 del CA, invocando la demora excesiva de la Aduana de San Lorenzo, en resolver el pedido de devolución que tramita en el expediente **SIGEA 19144-2728-2020**. Hace referencia a los antecedentes del caso señalando que el **31/1/2020** inició el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados, a su criterio, en exceso en relación al **PE Nro. 19 057 EC01 0011163 N** y que ante la falta de respuesta de la Aduana, el **20/4/21** solicitó el pronto despacho de las actuaciones. Aduce que, a la fecha, habiendo transcurrido más de dos años del último movimiento relevante (solicitud de repetición), no ha recibido ninguna notificación formal vinculada al pedido en cuestión y que por ello es evidente que existe una demora del servicio aduanero en la resolución del caso, máxime cuando el servicio aduanero cuenta con toda la información y documentación para resolverlo. Sostiene que la demora cuestionada le causa un grave perjuicio y que por ello se ve obligada a recurrir ante este Tribunal. Refiere que la procedencia del recurso interpuesto, previsto por el art. 1160 del Código Aduanero, es indudable, en tanto los plazos para la resolución de un caso como el presente se han excedido considerablemente a la luz de las disposiciones del Código Aduanero. Finalmente solicita que al dictarse sentencia en el presente, se fije un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver la cuestión y se fije un apercibimiento al servicio aduanero para el caso de incumplimiento en los plazos fijados. Cita jurisprudencia y solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, ordenándose la resolución de la solicitud de repetición en curso, con costas.

II.- Que la representación fiscal produce el informe requerido a la DGA y acompaña el expte adm. **SIGEA 19144-2728-2020 (digitalizado)** y el **EX-2022-00129883-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** originado en el pedido de pronto despacho formulado por la recurrente. Hace referencia a los antecedentes de la causa y sostiene que del análisis de las mismas se advierte que en los autos sub examine, no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero. Señala que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar

objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Cita jurisprudencia y doctrina y, manifista que en el caso de autos, NO HAY VIOLACION DE PLAZOS, NI VIOLACION ILEGITIMA Y ARBITRARIA DE LOS MISMOS e indica que decidir lo contrario afectaría los procedimientos aduaneros al utilizar un criterio excesivamente amplio en la apreciación de las circunstancias de hecho determinantes de la procedencia del recurso de amparo, sustrayendo los expedientes administrativos del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero con el consiguiente dispendio que ello implica. Arguye que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, se dispuso la suspensión de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales y en consonancia con ello, la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18/03/2020 hasta el 29/11/2020 mediante diversas resoluciones generales consecutivas. Manifiesta que la DGA no se ha incurrido en la excesiva demora a la que alude COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. y que además, era innecesario el inicio de la presente acción en virtud de todo lo actuado en el expediente administrativo y por ello solicita que oportunamente se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas al amparista.

III.- Que posteriormente se elevan los autos a la Sala “E” quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que el expediente administrativo **SIGEA 19144-2728-2020** se inicia con el escrito presentado por la aquí amparista el **31/01/2020** por el que solicita la devolución de la suma de u$s 269.631,63, abonada a su criterio indebidamente en concepto de derechos de exportación al documentar el **PE Nro 19 057 EC01 0011163N** (ver fs. 1/10). A fs. 11/12 se glosa un pedido de pronto despacho presentado el **27/01/2022** y posteriormente el servicio aduanero agrega el **PE Nro 19 057 EC01 0011163N** con su documentación complementaria (ver fs. 13 y sgtes). A fs. 14 luce un print de pantalla de la mencionada operación y la **Nota 1/2022** de la **“Sección Sumarios”,** de fecha **03/02/2022**, por la que se remite lo actuado**.** A fs. 15/20 el servicio aduanero agrega prints de pantalla relativas a la operación en trato y a fs. 21, el **09/02/2022,** se emite la **Nota 12/2022 (SIS)** con el informe por el que se remite a lo actuado a la **“Sección Inspección Simultanea”,** a la que ingresa en la misma fecha. A fs. 22 se emite la **Nota 88/2022 SEFI AD SALO**, del **14/03/2022,** en la que se informa el nro de LMAN por la que se abonaron los derechos involucrados en la causa. A fs. 23/25 se glosan constancias que dan cuenta de los pagos realizados por la exportadora y a fs. 26, el “**Jefe del Departamento de la Aduana de San Lorenzo”**, con fecha **18/03/2022**, tiene por presentada a la firma peticionante, tiene por agregada la prueba ofrecida y ordena la notificación de lo actuado. A fs. 27/28, se glosa la **COMUNICACION/NOTIFICACION 22057NOTI009172D**, de lo dispuesto a fs. 26, en estado **NOTIFICADO** con fecha **21/03/2022.** A fs. 29 se remite lo actuado a la **“División Jurídica”** mediante la **Nota 33/2022 (AD SALO)**. A fs. 30/32 se emite el **Dictamen 271/2022 (DV RJU2)**, de fecha **03/06/2022,** en el que se considera que corresponde hacer lugar a la solicitud efectuada. A fs. 33/34 se agregan nuevos prints de pantalla y a fs. 35, el **30/06/2022,** se remite lo actuado a la “**Dirección Regional Aduanera 2 – Hidrovía”** para proseguir con el tramite de rigor, conforme la opinión jurídica. A fs. 36, se emite la **Nota 6/2022**, del **30/06/2022**, por la que se remite lo actuado a la “**Subdirección Gral de Operaciones Aduaneras del Interior”.**

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código

Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato efectuado del expte. adm. en cuestión, se desprende que fue iniciado el **31/01/2020** con la solicitud de devolución de la suma de u$s 269.631,63, abonada a criterio de la exportadora indebidamente en concepto de derechos al documentar el **PE Nro 19 057 EC01 0011163N**, en relación al cual el **27/01/2022** presentó un pedido de pronto despacho. Que con posterioridad a ello el servicio aduanero agregó el referido **PE Nro 19 057 EC01 0011163N** con su documentación complementaria, prints de pantalla de la mencionada operación y dictó la **Nota 1/2022** de la **“Sección Sumarios”,** de fecha **03/02/2022**, por la que se remitió lo actuado a los fines de la prosecución de la causa, siendo que con fecha **09/02/2022,** luego de glosar nuevos prints de pantalla, se mitió la **Nota 12/2022 (SIS).** Con fecha **14/03/2022**,

la "**Sección Inspección Sumultanea"** emitió la **Nota 88/2022 SEFI AD SALO**, en la que informó el nro de LMAN por la que se abonaron los derechos involucrados en la causa, agregándose luego constancias que dan cuenta de los pagos realizados por la exportadora.

Que surge asimismo de las actuaciones que el **Jefe del Departamento de la Aduana de San Lorenzo**, con fecha **18/03/2022**, tuvo por presentada a la firma peticionante y por agregada la prueba ofrecida, ordenando además la notificación de lo actuado, que obra agregada a fs. 27/28, conforme resulta de la **COMUNICACION/NOTIFICACION 22057NOTI009172D**, en estado **NOTIFICADO** de fecha **21/03/2022.** Resulta también que luego del pase dispuesto mediante la **Nota 33/2022 (AD SALO)**, con fecha **03/06/2022,** se emitió el **Dictamen 271/2022 (DV RJU2)**, en el que se consideró que corresponde hacer lugar a la solicitud efectuada, habiéndose luego de ello agregado nuevos prints de pantalla y remitido lo actuado a la "**Dirección Regional Aduanera 2 – Hidrovía"** para proseguir con el tramite de rigor, conforme la opinión jurídica, habiéndose emitido finalmente la **Nota 6/2022**, del **30/06/2022**, por la que se dispuso la remisión de lo actuado a la **Subdirección Gral de Operaciones Aduaneras del Interior.**

Que en atención al estado en que se encuentra el expte. adm., resulta plenamente aplicable a estos autos el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Dercoem S.A. c/ Nación Argentina" (Fallos 304:1020) en el que se sostuvo que en los juicio de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas.

Que por lo expuesto y dado que el expte. adm al momento en que se interpuso el amparo **(21/06/2022)** se encontraba reencausado, habiéndose incluso emitido el **Dictamen 271/2022 (DV RJU2)**, de fecha **03/06/2022**, en el que se consideró que corresponde hacer lugar a la solicitud efectuada, con anterioridad a que la Aduana hubiera tomado conocimiento de la existencia del presente recurso (**28/06/2022** ver oficio dirigido a la DGA), corresponde rechazar el recurso de amparo motivo de autos, con costas.

Por ello, VOTO POR:

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al Voto de la Dra. Musso.

El Dr. Soria dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Musso en cuanto al rechazo del amparo interpuesto, bajo el estado en que se encuentra el expediente administrativo -pleno trámite-.

Sin embargo estimo que las costas deben imponerse por su orden, atento el estado objetivo de demora en que se encuentra petición de la actora, sin movimiento alguno desde su su inicio -31.01.20- y hasta el 03.02.22, y esto último a raíz del pronto despacho presentado por ella.

No puede obviarse el criterio rector sentado por el precedente "HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO" (Fallos: 279:207, sentencia fecha 23.04.1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, *con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana.* En el sentido expuesto, el administrado se encontraba habilitado para peticionar este pronto despacho jurisdiccional en relación a su reclamo administrativo, que data del año 2020, sin que deba asumir costo alguno por lo que es, en definitiva, no más que el ejercicio de un derecho constitucional (art. 14 de la Constitución) en el especial marco sustancial que significa un proceso de repetición de tributos ante la Aduana.

Por ello voto por:

Rechazar el recurso de amparo interpuesto, imponiendo las costas por su orden.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.03 14:19:52 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.04 09:01:14 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.04 11:39:57 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.04 11:39:57 -03:00